

ESTADO NO. 003



NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140041600	N.R.D.	ALVARO TRUJILLO	ACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FON	CONCEDE RECURSO	22/01/2016	1	99
410013333006	20150041100	A.C.	PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	ADMITE DEMANDA	22/01/2016	1	39
410013333006	20150041600	A.C.	PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA	MUNICIPIO DE NATAGA	ADMITE DEMANDA	22/01/2016	1	39
410013333006	20150044300	NRD	ELOY CAICEDO NAVIA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	22/01/2016	1	126

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE ENERO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA

HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

PAOLA XIMENA PÉREZ MEDINA
SECRETARIA



Neiva, 22 ENE 2016

DEMANDANTE: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620150041600

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 27 de octubre de 2015¹, esta instancia judicial inadmitió la presente acción de cumplimiento promovida por la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA, por cuanto no contaba con el requisito de procedibilidad de renuencia; razón por la cual, se concedió el termino legal de dos (2) días para la corrección de la solicitud.

El 30 de octubre de 2015², el accionante presentó escrito de subsanación manifestando que frente a las exigencias formales y sustanciales previas para acudir ante la Administración de Justicia "...no existe norma alguna legal ni reglamentaria que establezca formas especiales o un formato, para exigir y verificar el cumplimiento de una de una Ley; las cuales a su vez, son sancionadas por el Ejecutivo son de obligatorio cumplimiento y ejecución".

Sin embargo, mediante decisión de 4 de noviembre de 2015, el despacho estimó que la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015, no puede considerarse como dirigida a constituir la renuencia al municipio de Nátaga, por lo que se rechazó la demanda. En consecuencia el demandante interpuso el recurso de apelación, contra dicha decisión.

En decisión de segunda instancia del 25 de noviembre de 2015, la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, estima que se constituyó la renuencia del municipio de Nátaga, al respecto manifestó que la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015, "es una circular externa, pues va dirigida a los servidores públicos diferentes de la entidad que la emite y tiene el propósito de adquirir conocimiento "relacionado con el cumplimiento y aplicación de la ley" 5ª de 1972, "... especialmente en lo atinente a la creación, funcionamiento y aplicación de las juntas protectoras de animales(...) el Despacho estima que la circular cumplió esta exigencia; pues, si bien va dirigida a todos los alcaldes del Huila, el del Municipio de Nátaga está comprendido y él se sintió requerido pues contestó... dando a conocer que a la fecha de respuesta no estaba integrada la junta a la que alude la ley 5 de 1972". En consecuencia, revocó el auto del 4 de noviembre de 2015, proferido por éste despacho y ordenó continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por el PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA señor DIEGO VIVAS TAFUR en contra del MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA.

¹ Folios 18-19.

² Folios 22-25.

SEGUNDO. SOLICÍTESE a la entidad demandada se sirva rendir un informe sobre el trámite de la solicitud de la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015, para lo cual cuenta con cinco (5) días de conformidad al artículo 17 de la ley 393 de 1997.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento señalado en el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia y hacer entrega de copias de la acción al MUNICIPIO DE NATAGA, por los medios más efectivos y dando aplicación a los artículos 13 y 14 de la ley 393 de 1997.

QUINTO. SE ADVIERTE a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes, a la fecha de la admisión de esta acción.

SEXTO. Que la parte **ACCIONADA** cuenta con el termino de tres (3) días después de la notificación para allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad al artículo 13 de la ley 393 de 1997.

RAMA JUDICIAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 ENERO 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el 25 de ENERO de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva, 22 ENE 2016

DEMANDANTE: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620150041100

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 19 de octubre de 2015¹, esta instancia judicial inadmitió la presente acción de cumplimiento promovida por la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA, por cuanto no contaba con el requisito de procedibilidad de renuencia; razón por la cual, se concedió el termino legal de dos (2) días para la corrección de la solicitud.

El 21 de octubre de 2015², el accionante presente escrito de subsanación manifestando que frente a las exigencias formales y sustanciales previas para acudir ante la Administración de Justicia "...no existe norma alguna legal ni reglamentaria que establezca formas especiales o un formato, para exigir y verificar el cumplimiento de una de una Ley; las cuales a su vez, son sancionadas por el Ejecutivo son de obligatorio cumplimiento y ejecución".

Sin embargo, mediante decisión de 27 de octubre de 2015, el despacho estimó que la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015, no puede considerarse como dirigida a constituir la renuencia al municipio de Campoalegre, por lo que se rechazó la demanda. En consecuencia el demandante interpuso el recurso de apelación, contra dicha decisión.

En decisión de segunda instancia del 25 de noviembre de 2015, la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, estima que se constituyó la renuencia del municipio de Nátaga, al respecto manifestó que la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015, "es una circular externa, pues va dirigida a los servidores públicos diferentes de la entidad que la emite y tiene el propósito de adquirir conocimiento "relacionado con el cumplimiento y aplicación de la ley" 5ª de 1972, "... especialmente en lo atinente a la creación, funcionamiento y aplicación de las juntas protectoras de animales(...) En cuanto a la intención del accionante, frente a la alcaldesa municipal de Campoalegre de demostrar que existe resistencia de acatar la ley, reclamándole previamente a la demanda el cumplimiento del deber establecido en la ley, el Despacho estima que la circular cumple junto con el Oficio, ésta exigencia pues si bien la circular va dirigida a todos los alcaldes del Huila, el del municipio de Campoalegre está comprendido y ante el no pronunciamiento, se le hizo un requerimiento...". En consecuencia, ésta instancia revocó el auto del 28 de octubre de 2015, proferido por éste despacho y ordenó continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por el PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA señor DIEGO VIVAS TAFUR en contra del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - HUILA.

¹ Folios 18-19.

² Folios 23-24.

SEGUNDO. SOLICÍTESE a la entidad demandada se sirva rendir un informe sobre el trámite de la solicitud de la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015, para lo cual cuenta con cinco (5) días de conformidad al artículo 17 de la ley 393 de 1997.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento señalado en el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia y hacer entrega de copias de la acción al MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, por los medios más efectivos y dando aplicación a los artículos 13 y 14 de la ley 393 de 1997.

QUINTO. SE ADVIERTE a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes, a la fecha de la admisión de esta acción.

SEXTO. Que la parte **ACCIONADA** cuenta con el termino de tres (3) días después de la notificación para allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad al artículo 13 de la ley 393 de 1997.

RAMA JUDICIAL
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. ___ notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/01/16</u> a las 8:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ___	Consejo <u>no se repone</u>
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Días inhábiles <u>de la Jueves a la</u>
Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
No atendió ___	Días inhábiles _____
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2016

DEMANDANTE: ALVARO TRUJILLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140041600

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia del 17 de noviembre de 2015².

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 17 de noviembre de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Miguel Augusto Medina Ramirez
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez
de la Judicatura

Por anotación en ESTADO NO. <u>003</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 ENE 2016</u> 8:00 a.m.	
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretaría	

¹ Fls. 92-97.
² Fls. 83-91.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2016

DEMANDANTE: OLGA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150044300

I. CONSIDERACIONES

Los señores OLGA AGUILAR, ELOY CAICEDO NAVIA, TARQUINO CAVIEDES VARGAS, OMAR CARDENAS LISCANO, JESUS ANTONIO CUMBRE TRUJILLO, CECILIA CEDIEL LOSADA, NURY BASTIDAS PEREZ, AMANDA BENITEZ RIVAS Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 664 de 17 de diciembre de 2014 (Fls. 26 a 43 C1) y 0221 del 2 de junio de 2015 (Fls. 44 a 47 C1), proferidas por el representante de la administración departamental y por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por "evaluación del desempeño" como factor salarial para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones.

La ley 1437 de 2011 en el artículo 165 reglamento la figura de la acumulación de pretensiones así:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

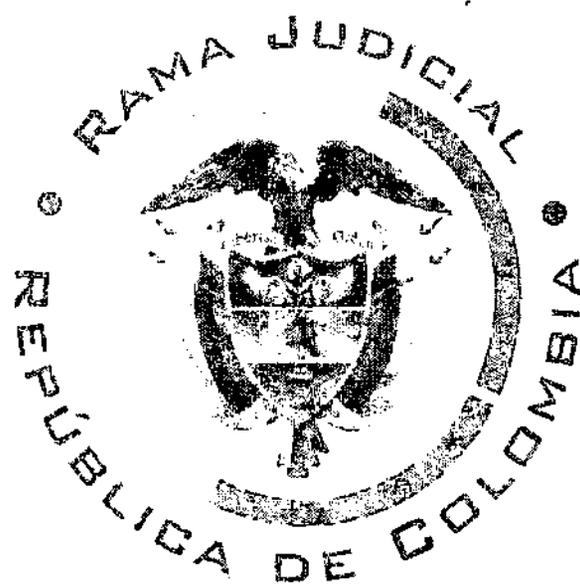
- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Como se puede observar la reglamentación efectuada permitió superar la antigua separación de acciones que se aplicaba en la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, frente a la acumulación de pretensiones existen dos tipos la objetiva y la subjetiva, que se encuentran debidamente reguladas en la ley 1564 de 2012 artículo 88 así:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.**
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Resaltado propio)

Norma que es aplicable en los asuntos contenciosos administrativos conforme el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, pues la regulación efectuada del artículo 165 del mismo cuerpo normativo realiza una reproducción de la acumulación objetiva del artículo 88 de la ley 1564 de 2012, más no se pronunció frente a la acumulación subjetiva que es cuando se realiza por multiplicidad de demandantes contra un mismo demandado.

La acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la contienda procesal, para evitar fallos contradictorios y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella, sean citados, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados¹.”

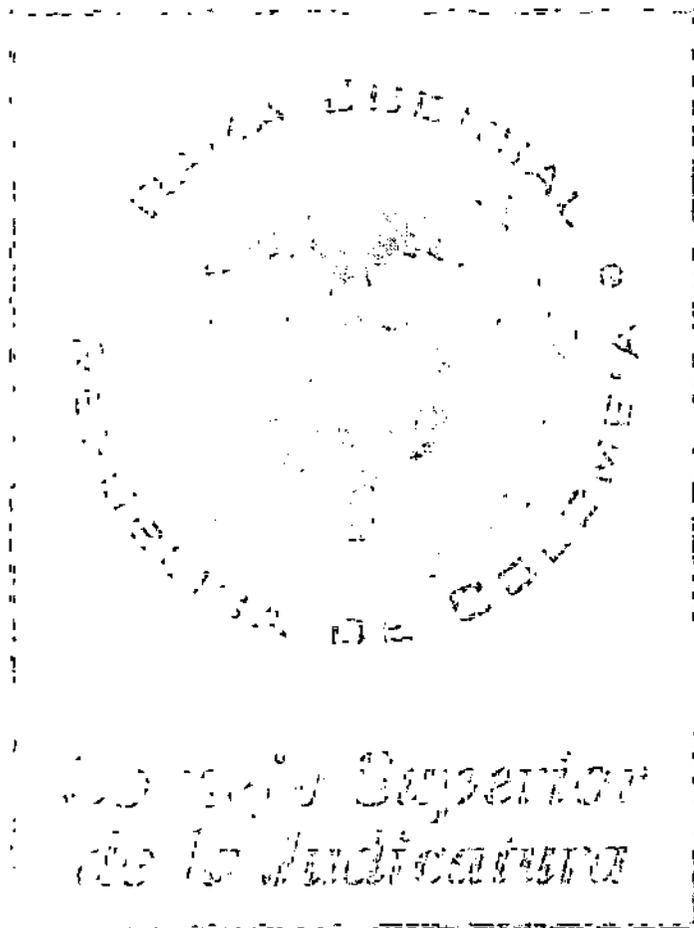
La norma realiza una descripción de los requisitos necesarios para su procedencia pues tampoco se puede tramitar por un solo hilo procesal diferentes ejes temáticos, jurídicos, fácticos y probatorios, que antes de colaborar con una adecuada economía procesal y eficacia de la administración de justicia, convierta el proceso en un complicado asunto que harían imposible su trámite.

En el presente caso se puede desglosar que se pretende una acumulación subjetiva de pretensiones, al incluir a varios demandantes en una misma demanda, por lo cual se debe estudiar si se cumplen con los requisitos enunciados para tal acumulación subjetiva ya transcritos.

Al analizar el objeto del acto acusado se tiene que frente a cada parte existe una condición jurídica independiente pues si se habla de una prima técnica por evaluación

¹ Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; de febrero 8 de 2007; C.P. doctor Alir Eduardo Hernández Enríquez; Radicación No. 32861; Accionante: Nelly Trujillo Trujillo y Otros se sostuvo: “En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, en el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, el artículo 145 de dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias.

Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.”



de desempeño, es necesario la acreditación de ese supuesto generador del derecho que se reclama, el cual es individual, independiente y autónomo para cada demandante, además sus efectos tienen la misma connotación, pues al ser según la demanda un factor salarial, solo genera efectos a quien la detenta.

Además no existe identidad en la causa pues no se observa que estén buscando el mismo efecto, en este caso cada pretensión de los actores es independiente del otro, no se relacionan o interactúan, pues cada uno pretende efectos individuales, independientes y exclusivas en su relación laboral, pues lo que procura un actor para sí, no constituye el mismo objeto perseguido por la otra demandante y en el evento de prosperar las pretensiones produce efectos individuales, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común.

Ahora bien respecto del requisito "*que deben servirse específicamente de unas mismas pruebas*", al ser el reconocimiento de esa denominada prima en forma individual cada una de ellas se debe probar en forma independiente y sus efectos salariales en cada uno de ellos, es decir que ni las pruebas son comunes.

En similar caso se pronunció el Honorable Consejo de Estado en sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección "A", con el Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, el 18 de octubre de 2007 bajo la radicación número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), así:

"Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

(...)

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada una de las peticionarias, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

(...)

***En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado.** (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En atención a las anteriores consideraciones que el proceso involucra diferentes pruebas y causas, ya que cada uno de los demandantes representa en forma individual unos intereses y se sustenta en una relación jurídica diferente hacia los otros, como es su vinculación, salario, tiempo de servicio, entre otros por tanto, no es posible tramitar por un solo proceso, el Consejo de Estado ha dicho²:

"Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda

² CONSEJO DE ESTADO, dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05)



pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas. Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas. En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado. Dadas las anteriores circunstancias, encuentra la Sala que tuvo razón el Tribunal al rechazar la demanda y por lo tanto habrá de confirmarse la decisión apelada. (Resaltado propio)

En este caso, la acumulación es indebida teniendo en cuenta que los demandantes peticionan el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima técnica por "evaluación de desempeño", reconocimiento dinerario que pese a que todos lo accionantes dicen tener, dada la calidad de la prestación infiere que en consideración de las circunstancias laborales de cada uno, podrían presentar variaciones importantes en el objeto del litigio y en consecuencia, el reconocimiento del derecho de cada uno de los demandantes sería distinto. Además, también considerando las calidades propias del tipo de reconocimiento pretendido, se debe tener en cuenta que el resultado del proceso será distinto y obsecuentemente, los elementos probatorios son igualmente diferentes para cada demandante.

Así las cosas, el Despacho sólo avocará el conocimiento frente a uno de ellos siendo necesario la corrección de este defecto inadmitiendo la demanda e indicando que deberá adecuarla de conformidad con lo expuesto, presentando una demanda individual por cada actor en forma completa e íntegra con los requisitos legales, y una vez se alleguen serán enviadas a la oficina de reparto para lo correspondiente.

En la medida que la primera persona que integra la parte actora es la señora Olga Aguilar, se avocara su causa y tendrá la identificación de este proceso y debe proceder a subsanar los siguientes defectos formales:

Inobservó los incisos 2 y 3 del artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no realizó la estimación razonada de la cuantía, limitándose solo a exponer la cifra, sin discriminar, detallar o fundamentar los valores que le sirvieron de soporte para establecerlos como cuantía dentro de la presente demanda.

La estimación razonada de la cuantía no se cumple simplemente cuando el actor a su criterio, fija determinada cantidad sin explicar de dónde resulta dicho valor, pues se hace indispensable que en el escrito de la demanda la cuantía se exponga de manera razonada, atendiendo a los factores apropiados para su cuantificación³, en el presente asunto, a efectos de determinar las prestaciones solicitadas.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número 25000-23-25-000-2005-09160-01 (937-07)



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Respecto del poder conferido por la señora Olga Aguilar identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.782.433 de Bogotá, se observa a folio 93 del C1 que de este solo obra fotocopia, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. INADMITIR POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES la presente demanda y conceder el término en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte demandante proceda a cumplir con el lleno de requisitos anteriormente relacionados a saber:

1.1- Se adecúe la demanda donde únicamente aparezca la señora **OLGA AGUILAR**, según los defectos de la parte considerativa.

1.2- ORDENAR A LA PARTE ACTORA PROCEDA A SEPARAR Y PRESENTAR LAS DEMANDAS en forma individual por cada uno de los actores a saber señores **ALVIRA LIEVANO SANDRA CONSTANZA, ANDRADE MONTAÑO MARTHA, ARGOTE CARLOS, BAHAMON PLAZAS OTTO, BASTIDAS PEREZ NURY, BAUTISTA TOVAR MERCY MILENA, BENITEZ RIVAS AMANDA, BONILLA BRAND EDILMA, BONILLA FUENTES AZUCENA, BOTACHE CAPERA CARMEN ALICIA, CACERES GOMEZ ANA MERCEDES, CAICEDO NAVIA ELOY, CALVACHE FIGUEROA NARCY, CANO RENZA HERNAN, CARDENAS CALDERON LUIS ALFREDO, CARDENAS LISCANO OMAR, CASTAÑEDA NAVARRO MARIA ELIZABETH, CASTRO GOMEZ ANA ELISA, CAVIEDES VARGAS TARQUINO, CEDIEL LOSADA CECILIA, CHAVARRO ANDRADE DIANA PATRICIA, CLEVES CASTAÑEDA OVRNE, CONDE MEDINA MIŞAEL, CORONADO COLLAZOS MARIA EUGENIA, CRUZ RIVERA CARLOS JULIO, CUADRADO POLANIA BERTILDA, CUELLAR VIEDA MARIA DOLLY, CUMBRE TRUJILLO JESUS ANTONIO Y DUSSAN SOTO ALFONSO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, a fin de que se proceda a hacer su desglose y se presente en la oficina de reparto para su tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 201 , el ____ de ____ de 201 a las 6:00 p.m. concluyó termino concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretario	

